

#4976

PI/10307

enero 14/49

Proy. de ley por virtud
de los cuales se introducen
importantes modificaciones
a los tipos de derechos esta-
blecidos, respectivamente,
por el Cap. IV de la Ley
sobre Registros y Conser-
vación de Hipotecas de
1890 y por la Ley sobre derechos a pagar
en las oficinas de los Registradores de Títulos de
1945 y sus reformas.

10 Pizas

01061

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
19 de enero de 1949.-

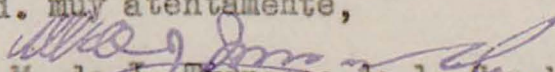
Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el número 1654, de fecha 14 de enero de 1949, por cuyo medio somete a la aprobación del Congreso Nacional por conducto de esta cámara los anexos proyectos de ley por virtud de los cuales se introducen importantes modificaciones a los tipos de derechos establecidos, respectivamente, por el Capítulo IV de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas de 1890 y sus reformas, y por la Ley sobre derechos a pagar en las oficinas de los Registradores de Títulos, de 1945 y sus reformas.-

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma aprobó los mencionados proyectos de ley y los remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.-

Con sentimientos de la más distinguida consideración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

P/110308



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 1654

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
14 ENE 1949

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, los anexos proyectos de ley por virtud de los cuales se introducen importantes modificaciones a los tipos de derechos establecidos, respectivamente, por el Capítulo IV de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas de 1890 y sus reformas, y por la Ley sobre derechos a pagar en las oficinas de los Registradores de Títulos, de 1945 y sus reformas.

Estos dos proyectos de ley se someten con el presente único mensaje debido a la conexidad de las materias a que se refieren y a la unidad de propósitos que con los mismos se persiguen.

En virtud del primer proyecto, se modifica el artículo 33 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, No. 2914 del 21 de Junio de 1890, que había sido modificado por la Ley No. 665, del 2 de Septiembre de 1921 y ampliado por la Ley No. 790, del 10. de Septiembre de 1922. El propósito de esta modificación es fijar en doce por ciento (12%) los derechos sobre la transcripción de los actos señalados en el Capítulo IV de la Ley en referencia, o sean los traslativos de propiedad y los que se le asimilan. El pro-

R/10307

yecto mantiene el derecho de uno por mil (1 por 1000) ya establecido, cuando se trate de los actos relativos a embargos inmobiliarios indicados en el artículo 31 de la misma Ley, que ha sido modificado implícitamente por el artículo 676 del Código de Procedimiento Civil, según la reforma operada por la Ley No. 666, de 1942. En vista del establecimiento del tipo de derecho que fija el proyecto, éste dispone que no se aplique a los actos previstos en el Capítulo IV de que ya se ha hecho mérito, el recargo prescrito en el artículo 3 del Decreto número 3590, del 8 de Noviembre de 1895. Del producido de los derechos a que se contrae el primer proyecto, éste provee que la duodécima parte será un ingreso municipal, lo que compensará favorablemente los ingresos que los organismos municipales reciben por este concepto. El resto será una entrada fiscal que deberá remitirse al Tesoro Público en la forma que el proyecto organiza.

El segundo proyecto establece el mismo tipo de derechos de doce por ciento (12%) para los actos relativos a terrenos y otros derechos registrados establecidos por la Ley No. 831, del 5 de Marzo de 1945, reformado por la Ley No. 1507, del 23 de Agosto de 1947, salvo para los actos considerados como no traslativos de propiedad, respecto de los cuales el derecho se mantiene en el tipo de cinco por mil (5 por 1000). Como consecuencia lógica, el proyecto modifica el Párrafo único del artículo 7 de la misma Ley, que se refiere a ciertos actos que se llevan a la intervención de los Registradores de Títulos, en los cuales aparezcan inmuebles o derechos exentos, junto con inmuebles o derechos sujetos al impuesto. En este caso, se ha considerado prudente establecer un pago promedio, que se ha fijado en el cuarenta por ciento (40%) del derecho calculado sobre el valor total expresado en los actos co-



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

dos en esta misma sesión.

LA COMISION:

Agustin Aristy
AGUSTIN ARISTY
Presidente

Mario Fermin Cabral
MARIO FERMIN CABRAL
Vicepresidente

Luis Sanchez Andujar
LUIS SANCHEZ ANDUJAR
Secretario

Ciudad Trujillo, D. S. D.
19 de enero de 1949

El tipo de Impuesto de Transcripción es del 7 x 1000 o sea de cada \$ 1.000.00 \$ 7.00. Además lleva sellos de Rentas Internas de acuerdo con el valor en la siguiente escala:

De \$	5.00	a	\$	100.00	\$	1.00
" "	100.01	" "	" "	500.00	"	2.00
" "	500.01	" "	" "	1.000.00	"	4.00
" "	1.000.01	" "	" "	2.000.00	"	6.00

Después de \$2.000.01 paga un peso por cada \$1.000.00 o fracción de \$1.000.00

El impuesto que se establece en el proyecto es de ciento veinte pesos por cada mil pesos, en lugar de siete pesos por cada mil pesos que se cobra actualmente.

El impuesto proporcional a los actos intervenidos por los Registradores de Títulos es actualmente de 3 por mil.

El impuesto que se establece en el proyecto por el mismo concepto es de 120 por mil.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- El artículo 33 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, No. 2914, del 21 de Junio de 1890, modificado por la Ley No. 665, del 2 de Septiembre de 1921 y ampliado por la Ley No. 790, del 10. de Septiembre de 1922, queda modificado nuevamente para que se lea del siguiente modo:

"Art. 33.- Se percibirá por derecho de transcripción de los actos de que trata el presente Capítulo el doce por ciento sobre el precio que conste en los mismos, sin que tal precio baje del que equitativamente constituya el valor comercial de los terrenos o derechos reales comprendidos en el documento; entendiéndose que en las ventas con pacto de retro, o retroventa, que se verifiquen con arreglo a las disposiciones del Capítulo VI, Título VI, Libro III, del Código Civil, regirán los derechos prescritos en este Capítulo, pero pudiendo ejercerse la facultad de retracto o retroventa sin que por ello se exijan derechos adicionales. Y disponiéndose, además, que los derechos de transcripción de los documentos expresados en el artículo 31 serán a razón de uno por mil sin que se exija recargo alguno.

Párrafo.- El producido de estos derechos, menos la duodécima parte que será un ingreso municipal, constituirá sin ninguna otra deducción una entrada fiscal y se remitirá al Tesoro Público en la forma prescrita por el Decreto No. 3590, del 8 de Noviembre de 1895 o como establezcan los reglamentos. El recargo previsto en el artículo 3 de dicho Decreto se aplicará a todos los actos a que se refiere el mismo, excepto a los previstos en el presente Capítulo."

Art. 2.- Es entendido que las disposiciones anteriores no alteran lo prescrito en las Leyes No. 809, del 9 de Enero de 1945 y No. 1102 bis, del 25 de Mayo de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifica el artículo 3 de la Ley No. 831, del 5 de Marzo de 1945, reformado por la Ley No. 1507, del 23 de Agosto de 1947, para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.- Este derecho proporcional sobre el valor expresado, enunciado, representado o envuelto en cada acto será de doce por ciento, cuando se trate de actos traslativos de propiedad. Sobre los demás actos el derecho a pagar será de cinco por mil."

Art. 2.- Se modifica el Párrafo único del artículo 7 de la misma Ley, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo.- Cuando los actos previstos en el apartado a) de este artículo se refieran al mismo tiempo a inmuebles o derechos que se encuentren sujetos unos al pago del impuesto creado por esta ley y otros exentos del mismo, se pagará el 40% del impuesto que esta ley establece, calculado sobre el valor total expresado, enunciado, representado o envuelto en los actos."

DADA & & &



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo 33 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, No. 2914, del 21 de Junio de 1890, modificado por la Ley No. 665, del 2 de Septiembre de 1921 y ampliado por la Ley No. 790, del 10 de Septiembre de 1922, queda modificado nuevamente para que se lea del siguiente modo:

"Art. 33.- Se percibirá por derecho de transcripción de los actos de que trata el presente Capítulo el doce por ciento sobre el precio que conste en los mismos, sin que tal precio baje del que equitativamente constituya el valor comercial de los terrenos o derechos reales comprendidos en el documento; entendiéndose que en las ventas con pacto de retro, o retroventa, que se verifiquen con arreglo a las disposiciones del Capítulo VI, Título VI, Libro III, del Código Civil, registrarán los derechos prescritos en este Capítulo, pero pudiendo ejercerse la facultad de retracto o retroventa sin que por ello se exijan derechos adicionales. Y disponiéndose, además, que los derechos de transcripción de los documentos expresados en el artículo 31 serán a razón de uno por mil sin que se exija recargo alguno.

Párrafo.- El producido de estos derechos, menos la duodécima parte que será un ingreso municipal, constituirá sin ninguna otra deducción una entrada fiscal y se remitirá al Tesoro Público en la forma prescrita por el Decreto No. 3590, del 8 de Noviembre de 1895 o como establezcan los reglamentos. El recargo previsto en el artículo 3 de dicho Decreto se aplicará a todos los actos a que se refiere el mismo, excepto a los previstos en el presente Capítulo."

Art. 2.- Es entendido que las disposiciones anteriores no alteran lo prescrito en las Leyes No. 809, del 9 de Enero de 1945 y No. 1102 bis, del 25 de Mayo de 1936.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º - El artículo 33 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, No. 2011, del 21 de Junio de 1890, modificada por la Ley No. 665, del 2 de Septiembre de 1921 y ampliada por la Ley No. 790, del 10 de Septiembre de 1922, queda modificada nuevamente para que se lea del siguiente modo:

Art. 33. - Se reservan por derecho de transcripción de los actos de que trata el presente Capítulo el diez por ciento sobre el precio que conste en los mismos, sin que tal precio baje del que equitativa-mente constituya el valor venal de los terrenos o derechos reales comprendidos en el documento; entendiéndose que en las ventas con pro- piedad reservada, o retroventa, que se verifican con arreglo a las disposi- ciones del Capítulo VI, Título VI, Libro III, del Código Civil, regis- trados los derechos previstos en este Capítulo, pero cuando ejecuten la facultad de retención o retroventa sin que por ella se exijan dere- chos adicionales. Y disponiéndose, además, que los derechos de trans- cripción de los documentos expresados en el artículo 31 serán a razón de uno por mil sin que se exija recargo alguno.

6.º LEGISLATURA 1919

REGISTRADA AL No. 3 x 7

en el folio 50 del libro letra D

No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 2 folios

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, 19 de Enero 1919

W. L. H. H. H.

Jefe de las Oficinas del Senado



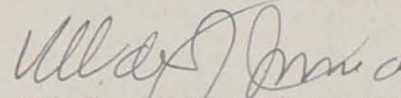
CONGRESO NACIONAL

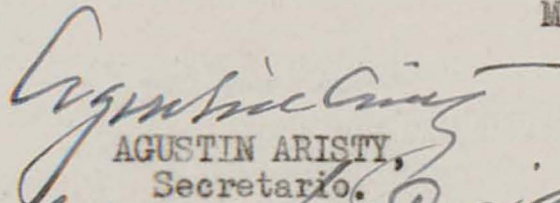
Proy. de Ley que modifica el Art. 33 de la Ley
sobre Registro y Conservación de Hipotecas.

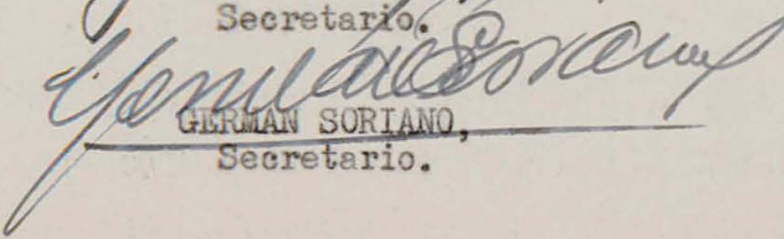
ASUNTO

PAG. 2

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.-


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.


AGUSTIN ARISTY,
Secretario.


GERMAN SORIANO,
Secretario.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Art. 33 de la Ley
sobre Registro y Conservación de Hipotecas.

PAG. 2

ARUNTO

Baja en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, Art. 105 de la Constitución, 50 de la Ley Orgánica y 19 de la Ley de Pro...

W. J. ...
SECRETARIO DE LA COMISIÓN

[Handwritten signature]
SECRETARIO

6.º LEGISLATURA 1949

REGISTRADA AL No. 3474

en el folio... del libro letra...

No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos verificados por el Senado

y consta de... de

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 19 de Enero 1949

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

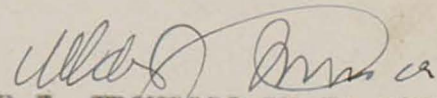
Art. 1.- Se modifica el artículo 3 de la Ley No. 831, del 5 de Marzo de 1945, reformado por la Ley No. 1507, del 23 de Agosto de 1947, para que rija del siguiente modo:

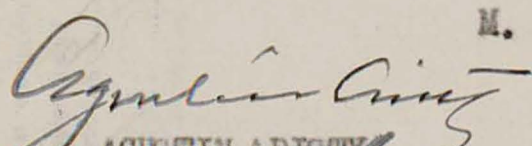
"Art. 3.- Este derecho proporcional sobre el valor expresado, enunciado, representado o envuelto en cada acto será de doce por ciento, cuando se trate de actos traslativos de propiedad. Sobre los demás actos el derecho a pagar será de cinco por mil."

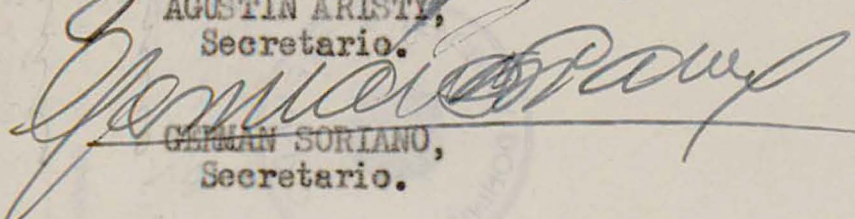
Art. 2.- Se modifica el Párrafo único del artículo 7 de la misma Ley, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo.- Cuando los actos previstos en el apartado a) de este artículo se refieran al mismo tiempo a inmuebles o derechos que se encuentren sujetos unos al pago del impuesto creado por esta ley y otros exentos del mismo, se pagará el 40% del impuesto que esta ley establece, calculado sobre el valor total expresado, enunciado, representado o envuelto en los actos."

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.-


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.


AGUSTIN ARISTY,
Secretario.


GERMAN SORIANO,
Secretario.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - Se modifica el artículo 3 de la Ley No. 831, del 5 de marzo de 1945, reformado por la Ley No. 1507, del 23 de Agosto de 1947, para que diga del siguiente modo:

"Art. 3. - Para determinar proporcionalmente sobre el valor expresado, representado o enajenado en cada acto con el que se otorga el dominio, cuando se trata de actos translativos de propiedad, sobre los cuales los actos el derecho a pagar con el cinco por mil."

Art. 2. - Se modifica el artículo 7 de la misma Ley, para que diga del siguiente modo:

"Artículo. - Cuando los actos previstos en el artículo 3) de este artículo se refieren al mismo tiempo a inmuebles o derechos que se encuentran sujetos unos al pago del impuesto creado por esta Ley y otros exentos del mismo, se aplica el 50% del impuesto que esta Ley establece, calculado sobre el valor total expresado, enajenado, representado o enajenado en los actos."

Esta es la copia autorizada del texto del presente, en Ciudad Trujillo, D. R., el día 10 de Agosto de 1950, a las 10 de la mañana, en el Palacio Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a las 10 de la mañana del día 10 de Agosto del año mil novecientos cincuenta y uno de la Independencia, 83 de la Restauración y 19 de la

M. DE LA LEY DE LA COMISIÓN
Presidencia



an el folio: del libro letra:
 No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de y Decretos votados por el Senado
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 y consta de
 Ciudad Trujillo, D. R., el día 10 de Agosto de 1950
 Jefe de la Comisión
 [Signature]

6.º LEGISLATURA Ex T. 11 X 9
 REGISTRADA AL No. 3 X 8 9



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente del Tesoro y Crédito Público han estudiado cuidadosamente los proyectos de ley remitidos por el Poder Ejecutivo con mensaje No.1654 de fecha 14 de enero, 1949, relativos a importantes modificaciones en los tipos de derechos establecidos, respectivamente, por el Capítulo IV de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas de 1890 y sus reformas, y por la Ley sobre Derechos a pagar en las oficinas de los Registradores de Títulos, de 1945 y sus reformas.

Las reformas que se proponen no tienen un mero designio fiscal sino que tendrá otro importantísimo objeto, que será, según dice el Honorable Presidente de la República en su mensaje "el de alentar vigorosamente las nuevas construcciones, en todas las ciudades del país, único medio verdaderamente efectivo de resolver el agudo problema que está representando para la comunidad nacional la escasez de viviendas, tanto para fines de habitación como para propósitos comerciales e industriales. En efecto, actualmente, cuando una persona o empresa necesita alojamiento, el primer impulso y frecuentemente el paso que se da es el de adquirir edificios o casas ya construídos, en vez de emprenderse nuevas construcciones que estén adecuadas, por su tamaño, distribución y estilo, a los negocios de que se trate. Estimular esas nuevas construcciones constituye el designio especial de los proyectos de ley.

Con el propósito de llevar a una rápida ejecución el fin perseguido por ambos proyectos, proponemos que sean declarado de urgencia y conoci-
~~de esta misma sesión.~~

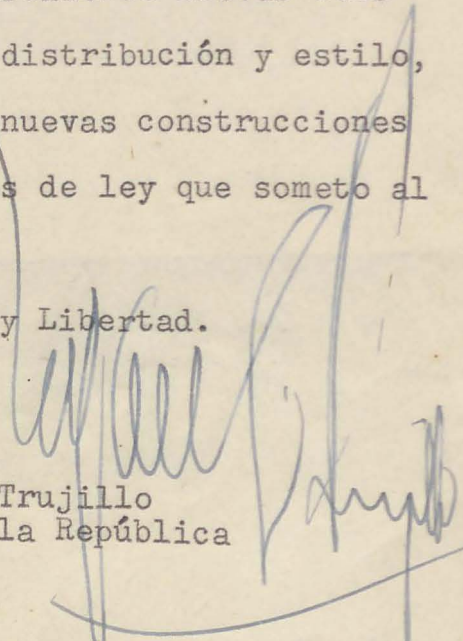
rrespondientes.

El tipo de derecho establecido por la Ley de 1890 es excesivamente bajo, y data de una época en que el Estado no tenía, como en la época presente, una carga tan ponderosa de servicios y atenciones de todo género requeridos por la propia colectividad nacional. El tipo establecido por la Ley No. 831, de 1945, se fijó sobre la base del ya mencionado, simplemente por nivelarlo con el anterior, pero también es sumamente bajo, en comparación con los tipos que, para el mismo género de transacciones patrimoniales, existen en otros países.

Pero las reformas que se proponen no tienen un mero designio fiscal. El régimen impositivo que se propone tendrá además otro importantísimo efecto, que será el de alentar vigorosamente las nuevas construcciones, en todas las ciudades del país, único medio verdaderamente efectivo de resolver el agudo problema que está representando para la comunidad nacional la escasez de viviendas, tanto para fines de habitación como para propósitos comerciales e industriales. En efecto, actualmente, cuando una persona o empresa necesita alojamiento, el primer impulso y frecuentemente el paso que se dá es el de adquirir edificios o casas ya construídos, en vez de emprenderse nuevas construcciones que estén adecuadas, por su tamaño, distribución y estilo, a los negocios de que se trate. Estimular esas nuevas construcciones constituye el designio esencial de los proyectos de ley que someto al voto legislativo con este mensaje.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
20 de enero del 1949

4653

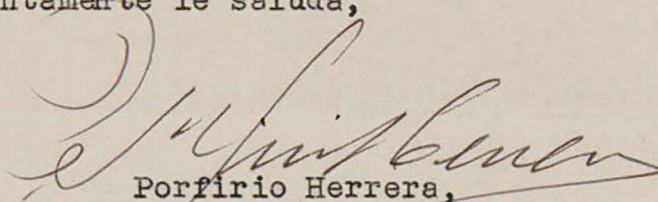
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1060 de fecha 19 de enero corriente junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados, un proyecto de ley sobre derechos a pagar en las oficinas de los Registradores de Títulos, de 1945 y sus reformas.

Este asunto fué remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar y aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha.

Atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpgk.

20/1/1949

01060

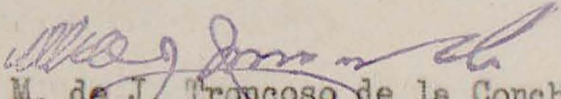
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
19 de enero de 1949.-

Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales, debidamente aprobados por el Senado en su sesión de esta misma fecha, los anexos proyectos de ley por virtud de los cuales se introducen importantes modificaciones a los tipos de derechos establecidos, respectivamente, por el Capítulo IV de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas de 1890 y sus reformas, y por la Ley sobre derechos a pagar en las oficinas de los Registradores de Títulos, de 1945 y sus reformas.

Saludo a Ud. muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

61/9971



República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 2676

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
21 de enero de 1949

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley del Congreso Nacional, en virtud de la cual se introducen importantes modificaciones a los tipos de derechos establecidos, respectivamente, por el Capítulo IV de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas de 1890 y sus reformas, ha sido promulgada en fecha de hoy, y registrada bajo el Núm. 1905.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr



República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 2682

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
21 de enero de 1949

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley del Congreso Nacional sobre derechos a pagar en las oficinas de los Registradores de Títulos, de 1945 y sus reformas, ha sido promulgada en fecha de hoy, y registrada bajo el Núm. 1904.

Le saluda muy atentamente,

Telesforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr